

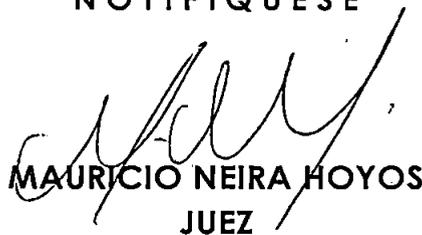


Villavicencio (Meta), Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendarado 03 de noviembre de 2020, se dio terminación por **pago total** del presente proceso, ahora bien, se observa que la demandada BERTHA LUCIA VIAFARA RIVERA solicita que se proceda a emitir orden de pago a su favor<sup>1</sup>.

Como quiera que en presente proceso la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación; en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

**N O T I F Í Q U E S E**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
el Estado de fecha \_\_\_\_\_  
  
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO  
Secretaria-LC

<sup>1</sup> Solicitud obrante folios 41-42



Villavicencio (Meta), Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por el profesional del derecho JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO (fl-67-68) al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada quien presentó excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante, conforme lo establece el numeral segundo (2) del art. 443 del Código General del Proceso; se fija el día 2 de ~~octubre~~ 10 A. N. del año 2.023 a las 10 A. N., para realizar la audiencia de la que trata el artículo 392 Del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por cuanto se trata de un **proceso ejecutivo de mínima cuantía.** Se Ordena que las partes comparezcan personalmente a la conciliación, al interrogatorio de parte y demás etapas procesales, so pena de las consecuencias previstas en el núm. 4) del artículo 372 del CGP., En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y con la contestación de las excepciones.

#### **PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

#### **TESTIMONIALES:**

Decrétese el testimonio de la señora, **ANA MILENA ARAGON MARIN** el cual se practicará el día de la audiencia programada en este mismo auto. quien depondrá sobre los hechos de la demanda.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.



**PRUEBA DE OFICIO:**

No se decreta la prueba solicitada por la parte demandada (fl. 58) teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 78 numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso, que indica que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo que demuestre sumariamente que ejerció el Derecho de Petición y que este le fue negado conforme normatividad.

**DECLARACION DE PARTE:**

No se decreta, teniendo en cuenta que en la precitada audiencia se realizará interrogatorio a las partes, conforme lo establece la ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Como quiera que la parte actora allego correo electrónico en el cual aparece que la parte demandada OTRANSPTEL LTDA, fue notificada por correo electrónico y se observa acuse de recibo certificado por empresa de mensajería instantánea @-ENTREGA (FL-101) y como quiera que el correo electrónico administracion@otraspel.com es el que la demandada aportó en la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales.

Se dispone tener por notificado personalmente al extremo demandado OTRANSPTEL LTDA el día 12 de abril de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

2.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-96-99), De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al extremo demandado CILAM CONSULTING GROUPS S.A.S. NIT-900350763-7., a fin de notificarle el auto de fecha 13 de febrero de 2019 mediante el cual se admitió la presente demanda declarativa verbal.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

3.- Se requiere la parte actora, para que en termino improrrogable de 30 días; allegue las constancias de notificación realizada a los demandados, SONIA MILENA GUZMAN CASTRO, MARIA OMAIRA PEREZ, ORFA MARGARITA ROJAS OCHOA, OSCAR CALDERON TEJEIRO, MAIRA ALEJANDRA HENAO ROMERO, LUZ ANGELA MORENO HERNANDEZ, CLAUDIA MILENA MONROY RUIZ, PEDRO LUIS GOMEZ RESTREPO, RUBIELA CIFUENTES DE MONROY, NESTOR JULIO REY HERNANDEZ Y LUIS ARTURO REY HERNANDEZ, dichas notificaciones se acreditarán de conformidad con las disposiciones del artículo 290 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ**

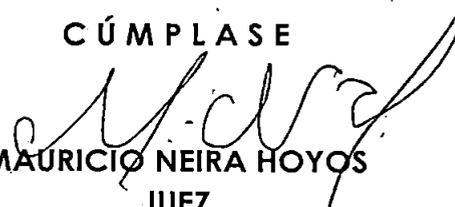
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DÁYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Villavicencio (Meta), Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención, a la solicitud elevada por el profesional del derecho CRISTIAN DAVID CAMARGO, quien actúa en calidad de apoderado de ANDREA PAOLA HERRERA ARANGUREN, quien formula incidente de desembargo sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12551 de la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso, el cual se encuentra embargado en este proceso según consta en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria, previo a ello, y, como quiera que mediante auto calendado 05 de septiembre de 2018 se comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de Tota Boyacá para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del mismo y como quiera que en el expediente no obra prueba sumaria de dicha diligencia, se hace necesario requerir a dicha sede judicial, con el fin que allegue a este despacho las diligencias realizadas sobre el bien objeto de la comisión. Esto con el fin de establecer si el incidente de desembargo formulado por ANDREA PAOLA HERRERA ARANGUREN, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 129 del C.G.P. y si él mismo fue presentado dentro de la oportunidad señalada por el numeral 8 del artículo 597 ibídem. Por secretaria ofíciase como corresponda.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fi- 87-88) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461. del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., contra JOSE LIBARDO AVILA ORTIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

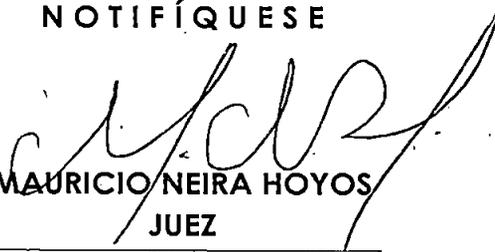
**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción., previo pago de las expensas del caso. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**SEXTO:** Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-95-96) teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto calendaro 30 de agosto de 2023 se incurrió en error de digitación "lapsus cálami", al plasmar erradamente el nombre del demandado (IGNACIO LUIS ARGEL RAMOS).

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto."*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.<sup>1</sup>:

*"(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.*

*(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones."*

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

<sup>1</sup> Quinta edición. Págs. 294-295



RESUELVE

**PRIMERO:** Se corrige el proveído calendado Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)<sup>2</sup>. En lo sucesivo téngase para todos los efectos procesales, que la parte demandada es **JORGE SAAVEDRA**. Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

<sup>2</sup>-Folio 94



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023):

Atendiendo la petición de la apoderada actora, abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO (fls. 242), y como dentro del rituario se encuentra EMBARGADO y SECUESTRADO, el derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-132857 de la ORIP de Villavicencio Meta, (folios 196-198 diligencia); igualmente AVALUADO COMERCIALMENTE en la suma de \$78.240.00,00, (folio ), del cual se corrió TRASLADO el día 21 de septiembre 2022, conforme al numeral 2º del art.444 del Código General del Proceso, (folio 231-240), sin que fuera objetado, se decide:

**PRIMERO:** Reunidas las exigencias del art.448 de la Ley de Oralidad Civil, y ejercido el control de legalidad de que trata el art.132 ibidem, se fija el día 13 del mes de Octubre del 2023, a la hora de las 10 A.M., para llevar a cabo diligencia de remate inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **230-132857** de la ORIP de Villavicencio Meta, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso que tiene el demandado WILLIAM DAVID CHAMORRO TOBON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.519.311.

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora desde la apertura, siendo postura admisible la que cubra \$54.768.000,00 que es el equivalente al 70% (inciso tercero art. 448 ejusdem), del total del avalúo comercial de (\$78.240.000,00), previa consignación de \$31.296.000, que es el 40% del valor del mismo.

Anúnciese el remate conforme a los parámetros del art.450 del Código General del Proceso, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien o una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del art.450 del Código General del Proceso; además de lo anterior, se debe plasmar el canal electrónico institucional el Juzgado [cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), que será el canal virtual a tener en cuenta para efecto de comunicaciones, y la PLATAFORMA a utilizar será LIFESIZE; igualmente las partes y los postulantes, podrán acceder al LINK que se les suministre oportunamente a la fecha del remate, eso, sí, desde ya se les advierte que, de hacer uso de inciso primero del art. 452 del Código



General del Proceso, **deberán hacer sus ofertas al correo Institucional del Juzgado que sólo se abrirá el día de la audiencia de remate, y será responsabilidad de la secretaría del Juzgado controlar su reserva; además, los interesados deberán utilizar los mecanismos de informática a su disposición para asegurar la oferta a fin de que no sea pública, sino, el día del remate.**

**SEGUNDO:** Atendiendo los parámetros de la VIRTUALIDAD, los interesados en participar en la ALMONEDA, deberán cumplir con los siguientes PROTOCOLOS: (i) Pautas para antes del remate; (ii) Pautas durante la audiencia virtual; y, (iii) Pautas para después de la audiencia virtual.

### **PAUTAS PARA ANTES DEL REMATE:**

1.1. El remate se realizará de manera virtual, y la audiencia se evacuará por la PLATAFORMA LIFESIZE establecidas por la Rama Judicial, y para dichos efectos; las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura al correo electrónico del Juzgado que efectúa la subasta, antes señalado; a su vez, los interesados deberán **suministrar un correo electrónico** preferiblemente Outlook o Hotmail, a donde se les enviará el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

1.2. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual **deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.**

1.3. En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado lo pondrá en conocimiento a los interesados en el remate y suministrará el nuevo link.

1.4. El auto que fija fecha y hora para el remate, se notifica por Estado ELECTRÓNICO, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos TYBA, que se podrá consultar a través de la misma página.

1.5. Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate que se publicará por medios radiales o escritos a elección del demandante EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO, de (PUERTO GAITAN y VILLAVICENCIO META.

1.6. Las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual; deberán informar oportunamente cualquier cambio de canal electrónico para efecto de comunicaciones, los cuales serán habilitados para acceder a la audiencia



y, será el medio para aportar documentos que se pretenda hacer valer en ella.

1.7. Los interesados en la subasta deben acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, que previamente debe ser enviada al correo institucional del Juzgado que realiza la subasta; igualmente deberá aportar la propuesta, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.**

1.8. Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento de la audiencia de subasta y ante quien esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

1.9. Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo), para evitar saturar la plataforma digital que se esté utilizando; el equipo electrónico que se utilice, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales; además, deben contar con internet que les permita atender la audiencia, conexión que deberá mantener abierta durante todo el tiempo que dure la misma.

#### **PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL**

Llegados el día y la hora de la diligencia de remate, quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán:

1. **obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra** por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
2. Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.
3. Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más aún los participantes activos, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.
4. Se **exigirá la exhibición de los documentos de identidad**, y, en el caso, de los apoderados judiciales, **también su tarjeta profesional**. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
5. **Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o quien esté dirigiendo la audiencia, anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recepcionaron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si se cumplió o no con la consignación correspondiente y se esperará el término de la hora contemplada en el**



artículo 452 del C. G. P. para efectos de permitir que se presenten más propuestas.

6. El Juez (a) o el encargado de dirigir la subasta revisará de manera permanente, durante el desarrollo de la audiencia; el correo institucional del Despacho Judicial y en el caso de presentarse nuevas propuestas las irá anunciando y enviará al nuevo proponente el link de la audiencia para que proceda a participar en la misma.

7. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, por el orden de presentación, el juez(a) o quien esté dirigiendo la audiencia **requerirá a cada postor para que entregue la clave necesaria para la apertura de su propuesta, la cual será leída** y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, posteriormente se procederá en la forma indicada en el artículo 452 del CGP.

8. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.

9. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico correspondiente a cada Despacho.

#### **PAUTAS PARA DESPUES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL**

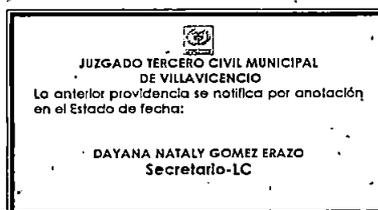
1.- Una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener la grabación, deberán solicitarla a la Secretaría del Juzgado, a fin de que ésta le suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el video de la audiencia.

2.- En lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en las normas marco anunciadas.

Serán entonces todas las indicaciones y recomendaciones que deberán cumplir las personas interesadas en la subasta pública.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

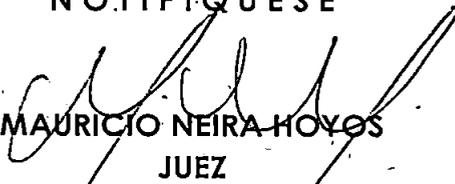




Villavicencio (Meta), Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención, a la solicitud elevada por la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO (fi-72-75), se pone de presente que la misma no es apoderada reconocida en el presente en asunto, lo anterior, en virtud a la cesión que fue admitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 (fi-71), ahora bien, se pone de presente a la parte actora que el oficio objeto de inmovilización del vehículo de placas QGC-797 se encuentra elaborado desde el día 12 de enero de 2021, sin que la parte interesada hubiese retirado el mismo<sup>1</sup>. Por secretaria remítase el oficio mencionado previamente, al correo electrónico de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

<sup>1</sup> Oficio No: 0027



Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el mismo no cuenta con la constancia de notificación de la parte ejecutada, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

2.- Conforme al aval del Consultorio Jurídico GUILLERMO FERNÁNDEZ LUNA, téngase a la estudiante de derecho DANY LIZETH ARAQUE PAREDES, adscrito al Consultorio Jurídico mencionado anteriormente, como apoderada sustituta de la parte demandante, LUZ MARINA HERNANDEZ TRIANA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria. LC</p>
---



Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito. De las cuales la parte actora descorrió traslado. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

### PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que descorrió traslado a las excepciones de mérito.

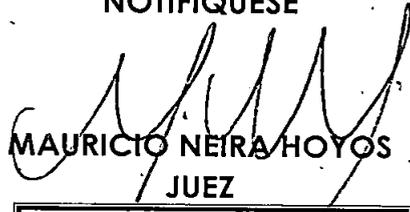
### PARTE DEMANDADA

#### DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO, Secretaria- LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

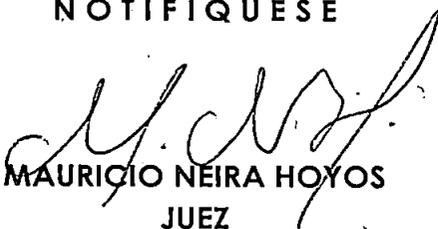
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-50) el despacho observa que se ha incurrido en un error en el numeral primero de ANTECEDENTES del auto de fecha 19 de abril del 2023, debido a un error meramente mecanográfico, se plasmó equivocadamente el nombre de la parte demandada en el presente asunto, lo que no se puede pasar por alto, y que inevitablemente dá lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se corrige el numeral primero del auto emitido el 19 de abril del 2023 (fl-36). En lo sucesivo téngase para todos los efectos procesales que el presente proceso ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra del demandado **YARLEN ESNEIDER CARDENAS TRIGOS**. Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

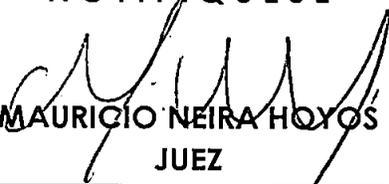
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria
---



Villavicencio (Meta), Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta, que, la solicitud de terminación del presente proceso según el acta de conciliación allegada (fl-141) se encuentra supeditada a la entrega de títulos judiciales al demandante JOSE MAURICIO SALINAS PULIDO por el valor de \$3.500.000 se pone de presente que no se accede a la misma, lo anterior teniendo en cuenta, que, por secretaria se allego sabana de títulos judiciales y la misma no supera dicho límite, puesto que el único título judicial obra a ordenes del presente proceso se encuentra consignado por el valor de \$3.400.000.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-314-316), donde se observa que se dio cumplimiento al auto de fecha 10 de junio de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas a la demandada BELEN BELTRAN PINEDA.

2.- Teniendo en cuenta que en la anotación No. 08 del FMI del predio objeto de usucapión **230-171** se observa la existencia de un acreedor se ordena la vinculación del mismo, De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la acreedora LEONILDE ARIAS DE SOSSA., a fin de notificarle el auto de fecha 06 de marzo de 2019 mediante el cual se admitió la presente demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súltase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUE**





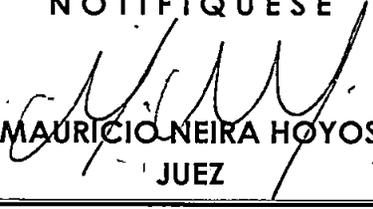
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META  
**RAD. 2018-00565-00**

Villavicencio (Meta), Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Para evacuar la etapa correspondiente en el presente expediente, se hace necesario que la parte actora acredite que dio cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial el día 01 de marzo de 2021, por lo tanto, se requiere por el termino de 30 días, para que allegue las pruebas de notificación ordenadas a WILLIAM TORRES BELTRAN y MARIA LUZQUELLY BARRERA. So pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERÁZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a LUIS EDUARDO HERNANDEZ FRESNEDA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 29 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-32).
3. Al demandado se les NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones, sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-70 al 78).

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones [macb68@hotmail.com](mailto:macb68@hotmail.com) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIMAIL, donde certifica acuse de recibo (Fls 77-78), cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal; ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

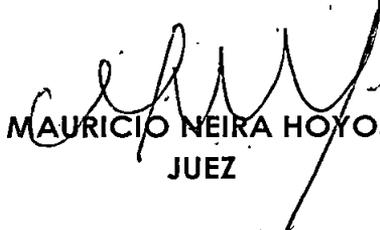
**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

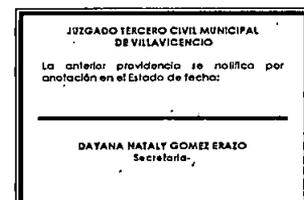
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$402.711, conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CARLOS YOVANNY DIAZ CASTILLO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 08 de febrero de 2.021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-39).
3. Al parte demandada se les NOTIFICO a la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIPOSTAL., donde se observa que el correo electrónico fue abierto (fl-46-49).

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$410.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7 % del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC
---



Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JAVIER FERLEY FRANCO VARGAS para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 27 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 31-34).
3. A la parte demandada JAVIER FERLEY FRANCO VARGAS se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD – LITEM (fl-95) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.
4. Hallándonos ante un proceso ejecutivo y como consecuencia tratándose de derechos ciertos, las excepciones de fondo tienen como fundamento jurídico que se aleguen HECHOS NUEVOS respecto al título valor ejecutado y en el caso concreto, de la lectura de las llamadas excepciones (genérica), en ningún instante se está proponiendo un hecho nuevo o atacando el título venereo de ejecución, simplemente el curador está anunciando que no se opone ni se allana y se atiende a lo que determine el despacho, lo anterior significa que el curador ad-litem SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA no propone un hecho nuevo ni desconoce la obligación<sup>1</sup>.

Aunado lo anterior, no había lugar a correr traslado de las supuestas excepciones (genérica) propuestas por el Curador Ad-Litem (genérica), en razón a que por disposición del Art. 422 del Código General del Proceso, quien proponga excepciones, deberá expresar los hechos en que se funden las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas; es decir, no es una manifestación simple, sino, que, quien pretenda alegarlas, debe sustentirlas, pues las excepciones son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate o

<sup>1</sup> Contestación FL- 101-102.



**Rad. 2020-00316-00**

unos hechos que desconocen, la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados o igualmente impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva, por ende, debe sustentarse con precisión y claridad.

En el caso presente el curador ad-litem, en el acápite de excepciones, simplemente hace manifestación que se declaren las excepciones que advierta el Juez de conocimiento, lo cual no es suficiente ni cumple las exigencias de ley para continuar con el rigorismo del Art. 443 de la ley de oralidad.

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en el título valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y la parte demandada JAVIER FERLEY FRANCO VARGAS se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD - LITEM., sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.



**Rad. 2020-00316-00**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.326.700, conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria (LC)



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud elevada por la ejecutada LIDA MAYERLY RONDON ALVAREZ, donde solicita el desembargo se pone de presente que no se accede a la misma, se informa a la demandada que puede presentar una liquidación de crédito conforme lo prevé el artículo 446 del Código General Del Proceso, de igual forma podrá solicitar la terminación del proceso conforme lo establece el artículo 461 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. MARIA CRISTINA HERRERA GUTIERREZ., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a WILLIAM ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ Y LIDA MAYERLY RONDON ALVAREZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. Este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. A los demandados se notificó de manera personal y por aviso a la dirección que fue informada al despacho, sin que los mismos cancelaran la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título ejecutivo base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. A los demandados se les notificó de manera personal y por aviso a las direcciones y correo electrónicos informados al despacho para efectos de notificaciones, como lo certifica la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A., una vez notificados sin que cancelaran la obligación ni formularan excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso. Impútese en debida forma los pagos que ha realizado la parte demandada conforme se observa en la sabana de títulos judiciales allega por secretaria.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$840.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- **CONJUNTO CERRADO LLANO REAL CLUB HOUSE**, Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a NANCY EDITH MANCERA LINARES., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 12 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.22-24).

3. A la parte demandada se le notificó de manera personal y por aviso a la dirección que fue informada al despacho para efectos de notificaciones (fl-149-152), sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



**Rad. 2021-00145-00**

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección informada al despacho para efectos de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea CERTIPOSTAL (fl-149-152) donde certifica que el destinatario reside o labora en la dirección indicada, una vez notificada sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$132.900. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ**

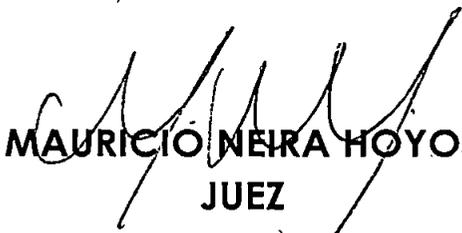
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada..

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

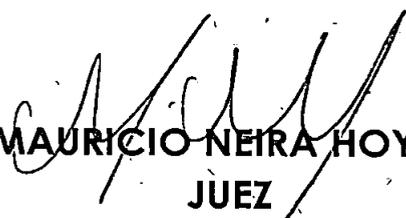
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-dc</p>
---



Villavicencio, (Meta), trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la LIQUIDACIÓN DE **COSTAS** no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.
2. En atención a lo solicitado en folio que antecede. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, (folio 53).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/></p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-C.L.</p>
---



Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

- 1.- Según lo informado por el apoderado de la parte actora, en lo sucesivo téngase para todos los efectos jurídicos el cambio de denominación de la razón social de la sociedad demandante, **RF ENCORE** y actualmente registrada como **RF JCAP** (fl-56-62).
- 2.- Se pone de presente a la parte actora que el presente expediente NO SE ENCUENTRA DIGITALIZADO, por lo tanto, puede acudir de manera presencial a la revisión física del mismo.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-C.L</p>
---



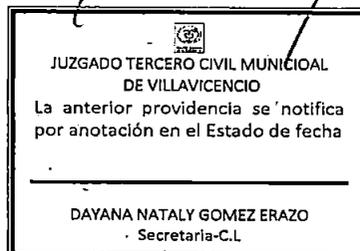
Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



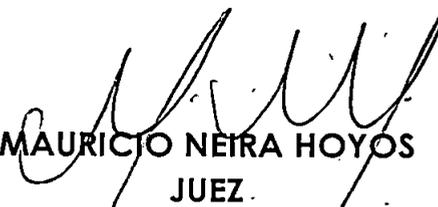


Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objefada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
---



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fl-58-59) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA contra ANDREA IDARRAGA BELTRAN., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

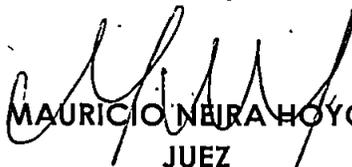
**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

**CUARTO:** Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Oficiese.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**SEXTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NAIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
---



Villavicencio; (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, donde solicita se termine el proceso de la referencia por pago parcial, por cuanto se realizó el PAGO PARCIAL, respecto de las obligaciones No. 03-0000034781- y 001-03-0000034782, ejecutadas en el presente asunto y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra AVANT COLOMBIA S.A.S. Y GLORIA CAROLINA POVEDA CUERVO.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl- 87-88) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por el BANCOLOMBIA S.A., contra GIOVANNY ANDRES BARRERA GUAYAZAN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

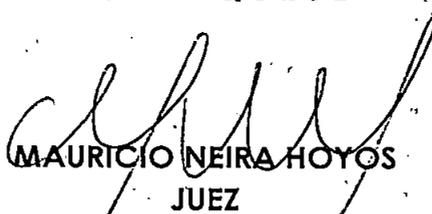
**TERCERO:** No se condena en costas;

**CUARTO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción., previo pago de las expensas del caso. Por secretaria déjense las constancias pertinentes,

**SEXTO:** Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fi- 208-218) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAVIER NOVOA RIVEROS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

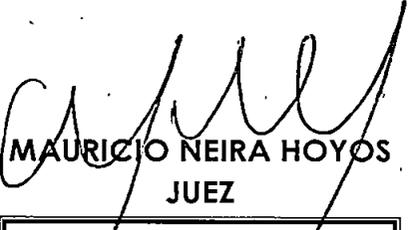
**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Asimismo, los documentos contentivos de la hipoteca a favor de la parte actora, previo pago de las expensas del caso. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**SEXTO:** Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--

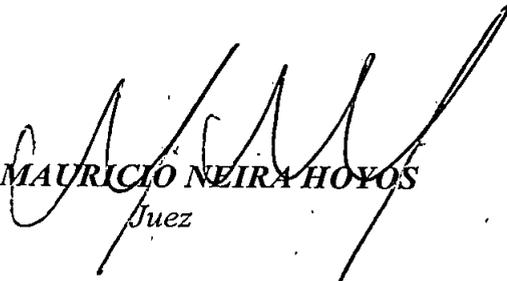


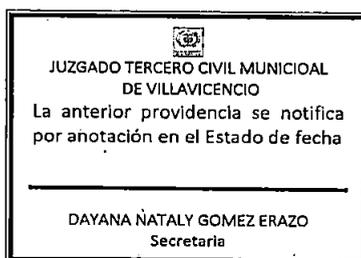
Villavicencio, (Meta), Día Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S** a la profesional en Derecho **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

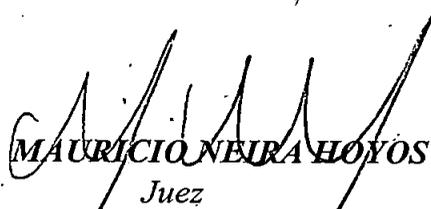




Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido por el **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA**, apoderado de la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO al profesional en Derecho **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el Estado de fecha  
  
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO  
Secretaria-C.L



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folio (150-151), allegado por la parte actora, suscrito por HERNAN ARTURO DIAZ HURTADO, representante legal y apoderada especial judicial JACKELIN TRIANA MEJIA del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**- como **CEDENTE** y CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA S.A. AECSA** de como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código Civil.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**- (Cedente) a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA S.A.** (Cesionario).

**SEGUNDO:** TENER a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA S.A. AECSA** NIT. 830.059.718-5 como nuevo demandante **CESIONARIO** de todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención al documento allegado visto a folio que antecede<sup>1</sup>, documento de cesión de derechos de crédito suscrito por LUIS EDUARDO RUA MÉJIA., quien actúa en calidad de apoderado especial la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. y ALEXANDRA GONZALEZ CASTAÑEDA apoderada especial de QNT S.A.S. respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO DE BOGOTA S.A. (CEDENTE), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT (CESIONARIO).

**SEGUNDO:** TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

**CUARTO:** Conforme a la solicitud vista a folios 46-47, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho. LAURA CONSUELO RONDON.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **JOHANA CAROLINA BERNAL**, como apoderada especial de QNT S.A.S. apoderada general de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT. En los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

<sup>1</sup> Cesión de crédito folios 68-72



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folio 65, allegado por la parte actora, suscrito por CESAR EUCLIDES CASTELLANO, representante legal y apoderado especial judicial LUIS EDUARDO RUA MEJIA del **BANCO DE BOGOTA S.A.-** como **CEDENTE** y ALEXANDRA GONZALEZ CASTAÑEDA, apoderada especial de **PATRIMONIOAUTONOMO F-C. CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT S.A.S** como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código Civil.

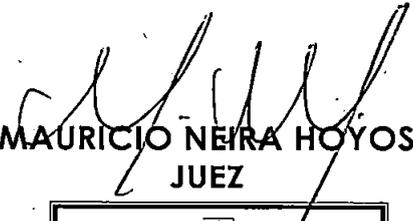
**RESUELVE:**

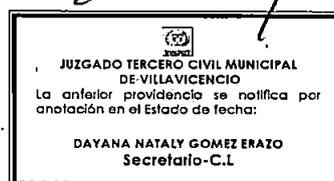
**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** (Cedente) a favor de **PATRIMONIOAUTONOMO F-C. CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT S.A.S** (Cesionario).

**SEGUNDO:** TENER a **PATRIMONIOAUTONOMO F-C. CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT S.A.S** NIT- 830.053.994-4 como nuevo demandante **CESIONARIO** de todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



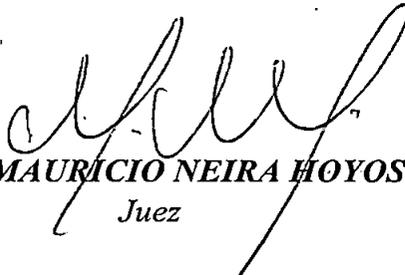


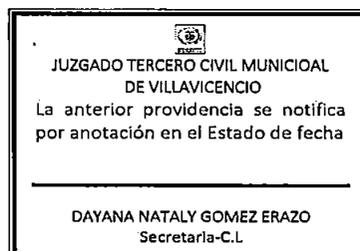
Villavicencio, (Meta), Día Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a la profesional en Derecho **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE.**

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **SOCIEDAD COLLECT PLUS S.A.S,** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT (CESIONARIO).**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez





Villavicencio (Meta), Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En escrito presentado vía correo electrónico el 29 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante expresa que desiste del recurso de apelación<sup>1</sup> formulado en contra del auto de fecha 24 de enero de 2022.

El artículo 316 del CGP, establece "que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Dispone la norma en cita:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario dé este en el caso contrario.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay

<sup>1</sup> APODERADO JAIME LUIS MOROS ACOSTA DESISTE DE REURSO DE APELACION FOLIOS 188-189



oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta por facultades expresas para desistir<sup>2</sup>, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de apelación en el caso de la referencia.

Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso antes de ser concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

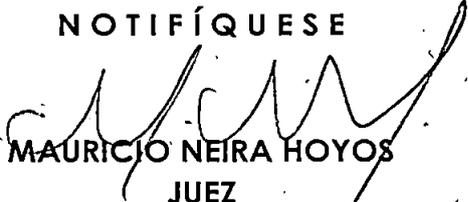
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 24 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto calendarado, 24 de enero de 2022. Asimismo, en el caso de existir dineros constituidos a ordenes del presente proceso, háganse las conversiones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

<sup>2</sup> Poder folio 81



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-dc</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

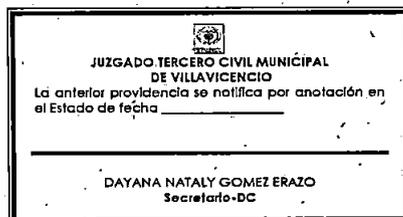
**RAD. 2017-00453-00**

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención que el apoderado de la parte actora solicita el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-27206 ORIP zona Acacias-Meta. De otra parte y habida cuenta de que del certificado de tradición y libertad del señalado predio figura la constitución de una hipoteca, visible en la anotación 05; según el canon 462 del C. G. P., se le ordena al extremo ejecutante que realice la notificación del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo los apremios de los artículos 291 a 293 ibidem, (de ser el caso dese aplicación al art. 8 de la ley 2213 de 2022), a fin de que **haga valer su crédito ante este despacho**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su enteramiento personal, en proceso separado o en el asunto de marras; téngase en cuenta, que en el evento de que tal actuación no se realice en el lapso señalado *"solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado [...] hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa"* (concordante con art. 463 del C. G. P).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2017-00453-00





Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023):

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora folio (22 y 23) se pone de presente que en el expediente a folio 23 obra respuesta de la dirección de talento humano de la policía nacional, por lo tanto, no se accede al requerimiento solicitado.

2.- Respecto a la solicitud de entrega de dineros se pone de presente que no existen títulos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-DC</p>
---



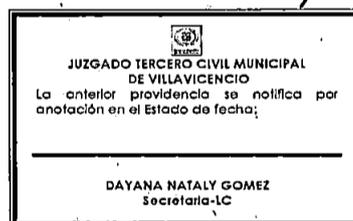
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

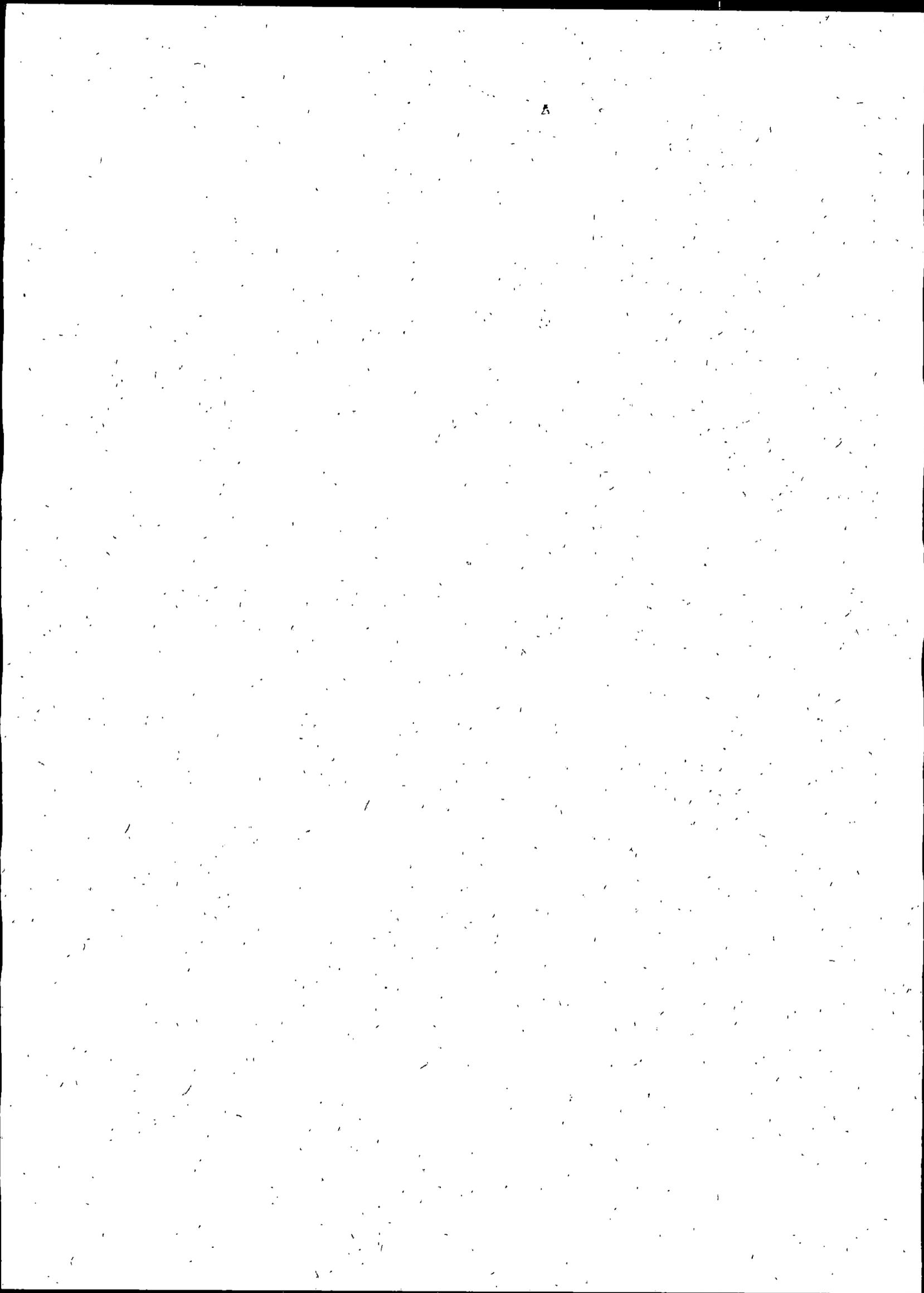
Se rechaza de plano la solicitud (fl-94-96) presentada por el demandado ALVARO RODRIGUEZ MERA, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquese al PETENTE que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado.

Ahora bien, Se le indica al PETENTE el mismo deberá elevar las solicitudes de condonaciones del crédito directamente ante la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**







Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folio 65, allegado por la parte actora, suscrito por LUIS EDUARDO RUA MEJIA, representante legal judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**- como **CEDENTE** y MAYERITH GONZALEZ MORA, representante legal de **PATRIMONIOAUTONOMO F-C. CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT S.A.S** como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código Civil.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** (Cedente) a favor de **PATRIMONIOAUTONOMO F-C. CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT S.A.S** (Cesionario).

**SEGUNDO:** TENER a **PATRIMONIOAUTONOMO F-C. CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT S.A.S** NIT- 830.053.994-4 como nuevo demandante **CESIONARIO** de todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





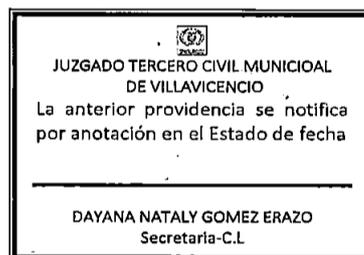
Villavicencio, (Meta), Día Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a la profesional en Derecho **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE.**

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **SOCIEDAD COLLECT PLUS S.A.S,** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT (CESIONARIO).**

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez





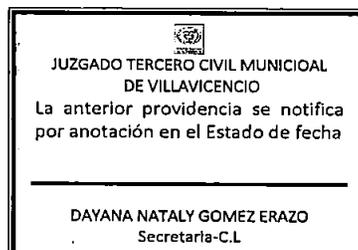
Villavicencio (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



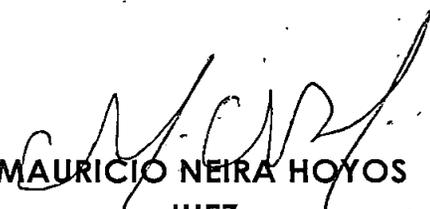


Villavicencio, (Meta), Trece, (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-dc</p>
--



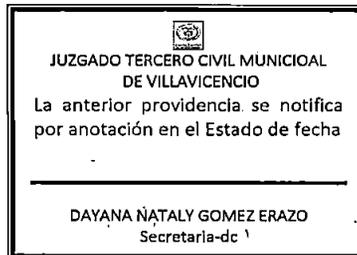
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





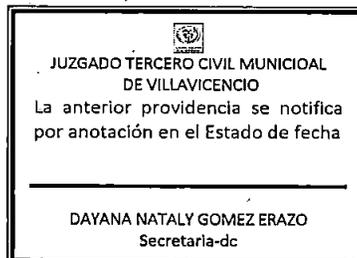
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023):

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso; entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



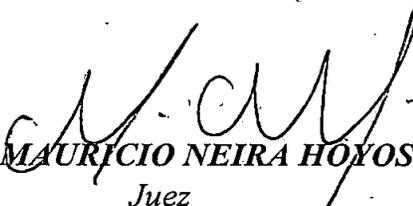


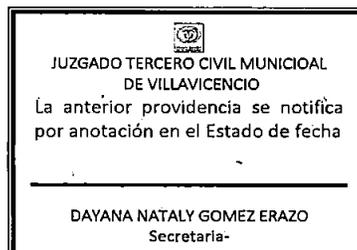
Villavicencio, (Meta), Día Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por **RUBY ESTELLA GONZALEZ FERREIRA** al profesional en Derecho **RIGOBERTO FIGUEREDO**.

2.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **HEMEL BETANCOURT BACCA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **RUBY ESTELLA GONZALEZ FERREIRA**.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez





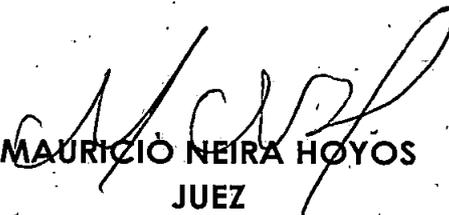
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META  
**RAD. 2021-00828-00**

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención que la apoderada de la parte actora solicita el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29316 de Villavicencio. De otra parte y habida cuenta de que del certificado de tradición y libertad del señalado predio figura la constitución de una hipoteca, visible en la anotación 005; según el canon 462 del C. G. P., se le ordena al extremo ejecutante que realice la notificación del acreedor garantizado **ALBA MARINA NIÑO CARDENAS**, bajo los apremios de los artículos 291 a 293 ibídem, (de ser el caso dése aplicación al art. 8 de la ley 2213 de 2022), a fin de que **haga valer su crédito ante éste despacho**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su enteramiento personal, en proceso separado o en el asunto de marras; téngase en cuenta, que en el evento de que tal actuación no se realice en el lapso señalado "solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado [...] hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa" (concordante con art. 463 del C. G. P).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-C.L.</p>
--

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

• PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Home Page de la Rama Judicial; [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2021-00828-00

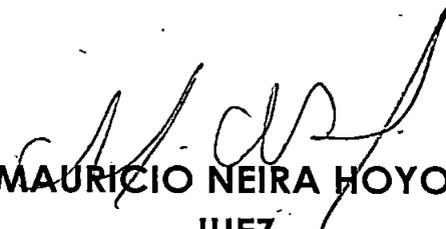




Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos, Mil veintitrés (2023)

1. Como la LIQUIDACIÓN DE **COSTAS** no fué recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
---



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

1. Como la LIQUIDACIÓN DE **COSTAS** no fué recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META

## SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

### OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dar aplicación a los artículos 501 y 507 del código general del proceso dentro del presente proceso de sucesión numero **500014003003-20190003000** siendo causante **EDGAR ELIAS BEJARANO REY** y consecuentemente a dictar sentencia aprobatoria de partición

### CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 501 del código general del proceso señala que el inventario y avalúo será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será probado por el juez, y en el caso que nos ocupa el inventario y avalúo presentado reúne esos requisitos pues fue elaborado de común acuerdo por los apoderados de los herederos dentro del presente proceso de sucesión **500014003003201900030000** siendo causante el señor **EDGAR ELIAS BEJARANO REY** y no fue objetado dentro del término de traslado respectivo en cuanto al avalúo definitivo por ende se aprueba por parte del despacho el trabajo de inventarios y avalúo presentado sobre el único bien que compone la masa sucesoral en el caso que nos ocupa.

Desde el anterior punto de vista el artículo 507 del código general del proceso señala que en la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido y que aprobado el inventario y avalúo el juez en la misma audiencia decreta la partición y reconocera la partidador que los interesados hayan designado; igualmente que el auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces caso en el cual el juez designará al partidador y en todo caso se fijará término para presentar el trabajo de partición; igualmente la norma señala que los interesados podrán realizar la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales si lo solicitan en la misma audiencia.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META

En el caso que nos ocupa en principio se presentaron diferencias entre los herederos en cuanto al avalúo que se le debía asignar al único bien que componen la masa sucesoral pero posteriormente cuando guardan silencio dentro del término de traslado del avalúo presentado por la apoderada de la heredera SANDRA LILIANA BARREIRO ACOSTA a través de perito el avalúo queda entonces en firme y se aprueba se reitera por parte del despacho, quedando entonces aprobados en definitiva los inventarios y avalúos dentro del presente proceso de sucesión que ahora nos ocupa.

En lo que atañe al tema de la partición debe decirse que aunque el artículo 507 anteriormente citado manifiesta que el juez en la misma audiencia de inventarios y avalúos debe decretar la partición y reconocer al partidor que los interesados hayan designado igualmente que el auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces caso en el cual el juez designará al partidor y en todo caso se fijará término para presentar el trabajo de partición igualmente la norma señala que los interesados podrán realizar la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales si lo solicitan en la misma audiencia. no es menos cierto que el juez principalmente y con preponderancia es un solucionador de conflictos antes que un tramitador de procesos y esto significa que conforme al artículo 11 del código general del proceso al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial o reconocido por la misma siendo lo importante que se garantice el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, y dentro de este orden de ideas el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Lo anterior se manifiesta teniendo en cuenta que aunque en el presente expediente no se decretó la partición en la audiencia de inventarios y avalúos los herederos en su totalidad a través de sus apoderados respectivos presentaron el respectivo trabajo de partición lo que significa que se encuentran de acuerdo con su contenido y que así mismo a pesar de que no lo solicitaron en la audiencia de inventarios y avalúos está implícito entonces el hecho de que

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META

deseaban presentar el trabajo de partición por conducto de sus apoderados conforme lo permite el citado artículo 507 del código general del proceso.

Siendo las cosas de la anterior manera se tiene entonces que se aprueba el trabajo de partición presentado por los herederos reconocidos en este expediente a través de sus respectivos apoderados virtud del artículo 509, numeral 1 del código general del proceso, y así mismo por razón del numeral 7 ibídem se ordena inscribir esta sentencia, igualmente las respectivas hijuelas, en la oficina de registro de instrumentos públicos y en cuanto al bien inmueble de matrícula inmobiliaria número **230-108171** y con código catastral número **010708070107801**, escritura pública número 2444 de 17 de agosto de 2001, notaría tercera del círculo de villavicencio.

Se ordena protocolizar la presente sentencia y la partición presentada en forma conjunta por los apoderados de todos los herederos reconocidos dentro de este expediente en la notaría tercera del círculo de villavicencio pues la escritura del bien inmueble único componente de la masa sucesoral como se puede ver fue corrida en dicha notaría y entonces por razones prácticas y de documentación es más práctico realizar la protocolización mencionada en dicha notaría.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio, (meta).

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** aprobar los inventarios y avalúos presentados dentro del presente proceso por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se aprueba el trabajo de partición presentado por los herederos reconocidos en este expediente a través de sus respectivos apoderados virtud del artículo 509, numeral 1 del código general del proceso

**TERCERO:** así mismo por razón del numeral 7 artículo 509 del código general del proceso se ordena inscribir esta sentencia, igualmente las respectivas hijuelas, en la oficina de registro de instrumentos públicos y en cuanto al bien inmueble de matrícula inmobiliaria número **230-108171** y con código

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
Home Page de la Rama Judicial; [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META

catastral número **010708070107801**, escritura pública número 2444 de 17 de agosto de 2001, notaría tercera del círculo de villavicencio.

**CUARTO:** Se ordena protocolizar la presente sentencia y la partición presentada en forma conjunta por los apoderados de todos los herederos reconocidos dentro de este expediente en la notaría tercera del círculo de villavicencio pues la escritura del bien inmueble único componente de la masa sucesoral como se puede ver fue corrida en dicha notaría y entonces por razones prácticas y de documentación es más práctico realizar la protocolización mencionada en dicha notaría.

**NOTIFIQUESE**

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@ceudoj.ramajudicial.gov.co)



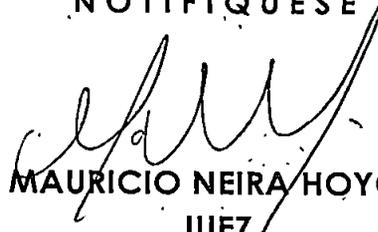
Villavicencio (Meta), Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

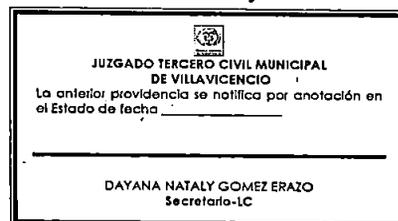
Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado 18 de septiembre de 2019, bajo los preceptos del artículo 317 del canon procesal, se dio terminación por desistimiento tácito del presente proceso, ahora bien, se observa que el demandado CESAR ALBERTO GUATAVITA MEDINA solicita que se proceda a emitir orden de pago a su favor<sup>1</sup>:

Como quiera que en presente proceso, no se aprobó liquidación de costas ni de crédito a favor de la parte demandante, es procedente la entrega de dineros a la parte demandada.

Por secretaria procédase a emitir las ordenes de pago que en derecho correspondan, entregando al demandado CESAR ALBERTO GUATAVITA MEDINA los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso,

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Solicitud obrante folios 18-22